

Cartagena, 5 de octubre 2020

Señora
JUEZ SAN ANTONIO DEL PALMITO – SUCRE
E.S.D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA DE CARLINA PEREZ A.
RAD. 003-2020

Este despacho EN AUTO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE ABSTIENE A DAR TRÁMITE AL RECURSO INTERPUESTO, Y DEL QUE ADICIONALMENTE TAMBIÉN A SOLICITUD DE ESTA SERVIDORA SE PRESENTÓ COMO SOLICITUD y en auto notificado el 5 de octubre del 2020 decide ratificar la decisión en donde impone a la suscrita Cargas que legalmente no están amparadas en ningún articulado y no soy yo quien debe demostrar que he agotado los recursos para proporcionar a este despacho la dirección de notificaciones que no conozco, es un dato que deben proporcionarme. Siento vulnerado mis derechos y los derechos de mi cliente a un debido proceso. Para entrar en equidad y justicia en el proceso de marras, toda vez que el auto fue notificado sin ser publicada la providencia en el estado, razón que da lugar a la indebida notificación. Tal situación se evidencia en las fotos de los correos que aportó como evidencia de la solicitud del auto y la insistencia del empleado del despacho en negarse a enviar el documento faltado con ello a la ley, es decir al Dcto 806 del 2020, en las normas esbozadas en memoriales anteriores, que puestos en conocimiento de la Procuraduría general de la Nación.

El auto recurrido, no sólo posee vicios de nulidad por indebida notificación sino que también está tanto el auto recurrido como el auto que se abstiene a darle trámite al recurso están viciados de nulidad por ilegalidad, toda vez que contrarian las normas establecidas en CGP y el Decto 806 del 2020.

Las razones expuestas por La juez de conocimiento contrarian en espíritu de la ley y se oponen de manera expresa a lo señalado en el Art. 7 de las Disposiciones generales del CPC que reza: que el Juez o los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Y deberán tener en cuenta, además la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. A quien sólo se le permite apartarse de la doctrina exponiendo clara y razonablemente los fundamentos jurídicos de su decisión. Pero no se le permite apartarse de la ley, tal hecho es castigado penalmente, puesto que se encuentra tipificado en el Código penal. Constituyéndose el auto en comentario y que se ataca en auto contrario a las disposiciones legales, pues si se tratara de doctrina pudiera usted apartarse de ella, pero para el caso concreto el el Art. 38 de la Ley de Conciliación vigente quien resuelve el asunto y según mandato del Art. 7 del CGP está usted sometida al arbitrio de la ley.

Al respecto la Corte ha señalado que: En este orden, varios han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sobre que el auto ilegal no vincula al juez, y en ese sentido se ha manifestado: "La actuación irregular del juez, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo

definitivo" Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de Marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2, LXXVII, 51 Y XC, 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de Jose Galo Alzamora. "El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de Febrero 4 de 1981. Proceso suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gomez.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Autos de Octubre 8 de 1987, Exp. 4686 y de Mayo 10 de 1994, Exp.8237.

Y además ha señalado en :

1. Sentencia T-204-98: " En términos generales, dicha figura (vía de hecho) resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquellos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados".

2. Sentencia T-79/93. "La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art.5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art.86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art.228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el Juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad".

3. T-79/93. "Una actuación de la autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona".

Toda esta actuación rompe con el principio de buena fe y confianza legítima en la Administración de justicia, ya que que el principio de Confianza Legítima tal y como lo han establecido la escasa doctrina y los contados pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, es una derivación del principio de seguridad jurídica, la cláusula del Estado Social de Derecho y principalmente del principio de la buena fe, a tal punto que se puede afirmar que éste es el género y la especie.

La Confianza Legítima, no obstante, se trata de principios distintos que cuentan con su propio ámbito de aplicación, si bien presentan zonas de intersección. Instituciones como el *Estoppel*, *verwikkung*, la teoría de los actos propios, la culpa in contra *endo*, entre otros, presentes en diferentes ordenamientos, son manifestaciones de protección tanto de uno como del otro principio, con reconocida aplicación en el ámbito del derecho privado como en el derecho público, siendo este último campo en donde el principio de confianza legítima ha encontrado mayores espacios de manifestación; no obstante cada vez su más difusa frontera entre los dos órdenes privado y público producto del proceso de *constitucionalización* y mundialización, entre otros fenómenos; lo cual permite afirmar plausiblemente que su hasta ahora tímida introducción en el primero vendrá seguido de un paulatino pero constante proceso en punto de su desarrollo doctrinal y aplicación jurisprudencial. En el desenvolvimiento de las relaciones comerciales se presentan a menudo situaciones en las cuales una de las partes o ambas encuentran conculcados sus derechos e intereses como resultado de la actuación de la contraparte, sin que dicha afectación encuentre un mecanismo concreto tendiente a la salvaguardia de CUADERNOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO No. 3 || 291 Sección Alumni sus derechos. Sin embargo, este resultado inequitativo no puede escapar de la tutela del orden jurídico, o bien impidiendo su verificación o bien imponiendo el resarcimiento de los

perjuicios y daños causados con motivo del actuar antijurídico. El sustento de esta proscripción se encuentra en un principio general común como fundamento a todo ordenamiento jurídico: el principio de la buena fe (García, E. & Fernández, T, 1987), que se considera quebrantado, según reiterada jurisprudencia por la defraudación de la confianza legítima, el abuso del derecho y otras circunstancias análogas.

Por lo anterior ruego apelo la decisión tomada por este despacho y notificada mediante auto del 5 de octubre del 2020 para que sea su superior en aras de impartir equidad quien declare la nulidad del autos antes señalados, y en su lugar darle trámite al proceso, toda vez que la demanda debe continuar con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

Carmen Luz Morelos Anaya
Morelos anaya@hotmail.com
Cel. 3006329218
Apoderada de Dte.

C.C. Al C. Superior de la J

